

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 398

27 de marzo de 2017

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la “Ley para Reglamentar la Profesión de Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología del Cuidado de las Uñas”, crear la Junta Examinadora; definir sus funciones, deberes, responsabilidades y facultades; y establecer requisitos para obtener licencia; fijar penalidades por violaciones a esta Ley; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce la necesidad de garantizar protección no solo a las profesiones debidamente reconocidas por ley, sino también a las personas que soliciten tales servicios. La Profesión de Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología del Cuidado de las Uñas, como otras profesiones, requiere la participación y el contacto físico entre las personas que proveen los servicios y quienes reciben los mismos. No obstante, dichas personas que ejercen tal profesión deben ser debidamente licenciadas, para que este tipo de profesión, en cualquiera de sus modalidades, sea constantemente regulada, revisada y actualizada. De igual forma, es necesario establecer algunos mecanismos para la verificación de los estándares de cumplimiento para así asegurar la excelencia de la práctica de esta profesión.

La Ley Núm. 431 de 15 de mayo de 1950, según enmendada, fue la primera Ley aprobada con la finalidad de regular las profesiones directamente encargadas del embellecimiento estético en Puerto Rico. Cabe agregar, no solo es esta una Ley aprobada de seis décadas, sino que es la única ley vigente que reglamenta estos campos y a la Junta Examinadora de Especialistas en Belleza. Con el pasar del tiempo, se han desarrollado nuevas especialidades y subespecialidades

de lo que en los años cincuenta se denominaba Especialista en Belleza. Hoy en día existen especialidades tales como la Estética y la Técnica de Uñas, entre otras más, que no están siendo debidamente reguladas. Por esta razón, dicha ley ha sido enmendada en más de cinco ocasiones, con diferentes determinaciones, desde aumentar la dieta a los miembros de la Junta hasta incluir un miembro cuya especialidad fuera Técnica de Uñas y uno de Estética, pero en ningún momento se viabilizó la licencia para las profesiones que han quedado excluidas.

La Técnica de Uñas, como especialista del embellecimiento de una persona, requiere el dominio de innumerables técnicas, el conocimiento del uso de utensilios y químicos, que de no ser usados, aplicados y manejados correctamente puede ocasionar alguna contingencia; no tan sólo de higiene a las personas que obtienen los servicios, sino también pueden lesionar, contagiar e infectar a las mismas, por lo cual convierte esta falta de regulación en una preocupación de salud continua. Actualmente, el número de Especialista de Técnica de Uñas sobrepasa los dos mil trescientos cincuenta (2,350), por lo que el número de su clientela, siendo mayor que éste, representa una cantidad significativa de la población puertorriqueña.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Título

2 Esta Ley se conocerá como “Ley para Reglamentar la Profesión de Especialistas de
3 Uñas o Especialistas en Tecnología del Cuidado de las Uñas”.

4 Artículo 2. – Definiciones

5 A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
6 continuación se expresa:

7 (a) Junta - la Junta Examinadora de Especialistas de Uñas o Especialistas en
8 Tecnología de Cuidado de Uñas, que se crea en virtud de esta Ley.

9 (b) Licencia - documento expedido por la Junta para cualificar a personas como
10 Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología del Cuidado de las Uñas,
11 conforme a esta Ley.

1 (c) Secretario - Secretario del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de
2 Puerto Rico.

3 (d) Profesión de Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología del Cuidado de
4 las Uñas – Toda persona que trabaja exclusivamente con las uñas, puede cortar,
5 estilizar, pulir y dar forma a las manos y los pies. Trabaja en la ejecución de todo
6 tipo de uña artificial, tales como uñas de acrílico, “tips”, seda, gelatina,
7 encapsuladas y “fiberglass”. Incluye toda persona que directa o indirectamente
8 alegue habilidad, con ayuda de las manos o aplicaciones mecánicas, eléctricas o de
9 cualquier otra naturaleza o mediante la combinación de químicos líquidos,
10 preparaciones o compuestos de los mismos para el esmaltado, aplicación de
11 acrílicos, selladores, monómeros, deshidratadores, acetona y demás, para la
12 confección de uñas esculturales, adhesión de puntas para alargar las uñas,
13 manicura, corte de uñas, pulido, esmaltado, la limpieza, la adición o ampliación de
14 las uñas, y el masaje de las manos y pies. Este término incluye cualquier
15 procedimiento o proceso para la colocación de uñas artificiales, con excepción de
16 las uñas que pueden aplicarse únicamente por el uso de un adhesivo simple.
17 Pedicura, o la formación, pulir, esmaltar, o la limpieza de las uñas de los pies, y el
18 masaje o el embellecimiento de los pies. Además, incluye la ejecución de
19 diferentes tipos de diseños.

20 Artículo 3.- Facultades del Departamento de Salud

21 El Secretario(a) del Departamento de Salud nombrará un Comité Asesor para la
22 creación de la reglamentación de la práctica y la regulación de la profesión de Especialistas
23 de Uñas o Especialistas en Tecnología de Cuidado de Uñas, quienes serán responsables de

1 recomendarle las disposiciones reglamentarias necesarias para el funcionamiento de la
2 reglamentación y regulación.

3 El Secretario(a) dispondrá mediante Orden Administrativa el número de miembros que
4 estime necesario, sus funciones, deberes, responsabilidades y el tiempo de existencia de dicho
5 Comité.

6 Artículo 4.- Creación de la Junta Examinadora de Especialistas de Uñas o Especialistas
7 en Tecnología de Cuidado de Uñas.

8 Se crea una Junta Examinadora de Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología de
9 Cuidado de Uñas adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales
10 de la Salud del Departamento de Salud.

11 La Junta Examinadora estará compuesta por cinco (5) miembros quienes no devengarán
12 sueldo por sus funciones. Los miembros serán nombrados por el Secretario(a) de Salud. Las
13 personas nombradas para integrar la Junta deberán ser mayores de veintiún (21) años
14 ciudadanos de los Estados Unidos de América y haber residido en Puerto Rico por un período
15 no menor de tres (3) años antes de ser nombrados, tener la preparación académica necesaria y
16 haber sido admitidos a la práctica de su profesión y gozar de buena conducta.

17 Para constituir la Junta al momento de la aprobación de esta Ley, serán nombrados tres
18 (3) miembros por un término de cinco (5) años y dos (2) miembros por un término de cuatro
19 (4) años. A los miembros de la Junta nombrados inicialmente por el Secretario(a) de Salud, se
20 les otorgará una Licencia de Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología de Cuidado
21 de Uñas por el Secretario(a) luego de presentar evidencia de haber aprobado el grado
22 académico correspondiente, y que, además, presente evidencia de haber practicado la

1 profesión de Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología de Cuidado de Uñas por un
2 periodo no menor de dos (2) años antes de la aprobación de esta Ley.

3 Cualquier miembro que no cumpla con sus obligaciones como miembro, deberá informar
4 al Secretario(a) de Salud y presentar su renuncia de inmediato. Además, cualquier miembro
5 podrá presentar su renuncia al Secretario(a) de Salud cuando tuviere alguna razón justificada.

6 El Secretario(a) del Departamento de Salud, mediante recomendación del Director
7 Ejecutivo de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud,
8 podrá destituir a un miembro de la Junta de sus funciones por las siguientes razones:

9 (a) Si su licencia profesional no está vigente.

10 (b) Que haya sido convicto de algún delito grave o menos grave. Además podrá
11 suspenderse de sus facultades y de su participación como Miembro de la Junta, si la
12 persona es acusada de cometer cualquier delito grave o algún delito que implique
13 algún acto contra el erario público.

14 (c) Que se le haya probado que ha mostrado conducta antiética o haya incurrido en
15 conducta que implique depravación moral. Para ello, la Junta deberá observar los
16 procedimientos administrativos de acuerdo al Reglamento de la Junta.

17 (d) Por incompetencia mental certificada por un Tribunal competente.

18 (e) Por tres (3) ausencias injustificadas a las sesiones de la Junta.

19 (f) Por el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como miembro de
20 la Junta.

21 Previo a la destitución de un miembro, se llevará a cabo un proceso de vistas
22 administrativas, siguiendo los procedimientos que para esos fines se incluyan en el
23 Reglamento de la Junta.

1 Artículo 5.- Reglamento de la Junta Examinadora

2 Los procedimientos internos de la Junta serán establecidos mediante Reglamento de
3 conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según
4 enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”. Dicho
5 reglamento contendrá las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los deberes y las
6 reglas de procedimiento interno.

7 Artículo 6.- Facultades y deberes de la Junta Examinadora

8 La Junta tendrá las siguientes facultades y deberes

- 9 (a) Autorizar el ejercicio de la profesión de Especialistas de Uñas o Especialistas
10 en Tecnología de Cuidado de Uñas en Puerto Rico de acuerdo a esta Ley.
- 11 (b) Preparar, evaluar y administrar exámenes de reválida por lo menos dos (2)
12 veces al año a fin de medir la capacidad y competencia de la profesión.
- 13 (c) Expedir, denegar, suspender y revocar licencias para ejercer la profesión de
14 Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología de Cuidado de Uñas en Puerto
15 Rico.
- 16 (d) Mantener un registro electrónico actualizado de todas las licencias que expida,
17 en el cual se consignará el nombre completo y los datos personales del profesional al
18 que se expida la licencia, la fecha de expedición, el número y término de vigencia de
19 la licencia, al igual que las licencias suspendidas, revocadas o canceladas.
- 20 (e) Presentar al Secretario(a) de Salud un informe anual de sus trabajos dando
21 cuenta del número de licencias expedidas, suspendidas, canceladas o renovadas.

- 1 (f) Adoptar las normas y reglamentos que sean necesarios para el fiel
2 cumplimiento de esta Ley y de sus deberes y funciones, siempre que las mismas no
3 sean contrarias al orden jurídico.
- 4 (g) Establecer mecanismos para garantizar la Educación Continua a través de las
5 organizaciones educativas y profesionales estatales e internacionales para mantener el
6 nivel de competencia máximo de la profesión. Evaluará y aprobará los cursos y
7 programas de educación continua para la profesión.
- 8 (h) Adoptar un sello oficial para la tramitación de todas las licencias y
9 documentos expedidos por la Junta.
- 10 (i) Atender y resolver las querellas que se presenten por violaciones a las
11 disposiciones de esta Ley y a los reglamentos adoptados en virtud de la misma.
- 12 (j) Celebrar vistas administrativas, resolver controversias en asuntos bajo su
13 jurisdicción, emitir órdenes a tenor con sus resoluciones y acuerdos, expedirá
14 citaciones requiriendo la comparecencia de testigos o de partes interesadas, requerir la
15 presentación de prueba documental, tomar declaraciones o juramentos y recibir la
16 prueba que le sea sometida en todo asunto bajo su jurisdicción.
- 17 (k) Delegar al Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico las
18 funciones de la Junta o de sus miembros, en aquellos casos donde se vea afectado el
19 servicio público o por razón de que resulte imposible o improcedente una toma de
20 decisión por parte de la Junta, a causa de conflictos de intereses, falta de constitución
21 de la Junta u otras causas extraordinarias similares.
22

1 Artículo 7. – Examen

2 La Junta determinará mediante el reglamento los procedimientos de examen de
3 reválida que considere necesarios a los fines de medir la capacidad del candidato para
4 desempeñarse como Especialista de Uñas o Especialista en Tecnología de Cuidado de Uñas.
5 La Junta vendrá obligada a ofrecer el examen en español e inglés, de forma tal que cada
6 candidato pueda escoger el idioma en que tomará el examen. La Junta podrá contratar o
7 aprobar la contratación de servicios para la preparación, administración, valoración, informe
8 de resultados y evaluación de los exámenes en consulta con el Departamento de Salud. El
9 costo del examen será establecido por la Junta o por la entidad que se contrate para estos
10 efectos. No obstante, el mismo deberá fluctuar dentro del costo promedio de reválidas de
11 otras profesiones ofrecidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

12 Toda persona que, a partir de la vigencia de esta Ley repruebe el examen de reválida
13 en tres (3) ocasiones distintas, no podrá someterse a un nuevo examen hasta tanto presente a
14 la Junta prueba fehaciente de que ha tomado y aprobado el o los cursos que sean pertinentes.

15 Dichos cursos pueden ser ofrecidos por instituciones licenciadas por el Consejo de
16 Educación de Puerto Rico o por las agencias acreditadoras de programas en Especialistas de
17 Uñas o Especialistas en Tecnología de Cuidado de Uñas. La Junta certificara los cursos
18 preparados por las instituciones educativas u organizaciones capacitadas que tengan interés
19 en ofrecer dichos cursos.

20 Artículo 8.- Requisitos para la licencia

21 Toda persona que solicite la Licencia de Especialistas de Uñas o Especialistas en
22 Tecnología de Cuidado de Uñas al amparo de esta Ley, someterá evidencia, que demuestre
23 que cumple los siguientes requisitos:

- 1 a) Ser mayor de dieciocho (18) años.
- 2 b) Presentar un certificado de Salud.
- 3 c) Copia del diploma que evidencie grado académico.
- 4 d) Presentar certificación de haber tomado los adiestramientos ofrecidos por la
5 Administración de Seguridad y Salud Ocupacional de Puerto Rico (PR OSHA, por
6 sus siglas en inglés) adscritas al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos,
7 sobre la protección a la salud y seguridad en uso, manejo y distribución de
8 químicos que son aplicados en las uñas.
- 9 e) Deberá incluir prueba satisfactoria de que ha aprobado con éxito un curso de
10 Técnico de Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología del Cuidado de las
11 Uñas en una institución educativa licenciada por el Consejo de Educación de
12 Puerto Rico o por una entidad equivalente si es graduado de una institución que
13 está localizada en algún estado o territorio de los Estados Unidos y con un
14 currículo que cumpla con los criterios mínimos que establece la Junta
15 Examinadora.

16 Artículo 9.- Renovación de Licencia

17 La Licencia deberá ser renovada cada tres (3) años. Para renovación de la Licencia, se
18 deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 19 (a) Haber cumplido con los requisitos de los cursos de educación continua
20 establecidos en el Reglamento de la Junta e incluyendo cualquier
21 adiestramiento ofrecido por la Administración de Seguridad y Salud
22 Ocupacional de Puerto Rico (PR OSHA, por sus siglas en inglés).

1 (b) Presentar los requisitos establecidos en los incisos (b) y (d) del
2 Artículo 8 de esta Ley.

3 Artículo 10.- Derechos a la reconsideración y apelación

4 La Licencia no puede ser revocada, suspendida o denegada sin que se haya emitido una
5 notificación por escrito, ni ofrecido la oportunidad de que se celebre una vista en torno a
6 dicha revocación, suspensión o rechazo. La notificación a esos fines se emitirá no más tarde
7 de treinta (30) días a partir de la determinación de la Junta. El solicitante, de no estar de
8 acuerdo con la decisión, tiene un plazo de treinta (30) días para apelar la decisión.

9 Artículo 11.- Licencia Provisional

10 Se establece que todo Profesional de Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología
11 del Cuidado de las Uñas que haya cursado estudios en una institución educativa debidamente
12 acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico o por una entidad equivalente podrá
13 solicitar una Licencia Provisional con una vigencia máxima de un (1) año, siempre y cuando
14 haya solicitado el examen de reválida, y luego de haber cumplido con todos los requisitos
15 para solicitar el mismo. Para tener derecho a ello, el solicitante evidenciará haber solicitado el
16 examen más próximo a ofrecerse al solicitar dicha Licencia Provisional. El candidato no
17 tendrá derecho a la Licencia Provisional luego de transcurrido tres (3) años de haber
18 culminado sus estudios. Todo Especialista de Uñas o Especialista en Tecnología del Cuidado
19 de las Uñas llevará consigo en todo momento la Licencia o Licencia Provisional y estará
20 obligado a mostrarla cuando así se requiera.

21

1 Artículo 12.- Derechos a Pagarse

2 La Junta podrá cobrar los derechos por servicios de examen de reválida, revisión, re-
3 examen; Licencia; Licencia Provisional; renovación y duplicado de Licencia de acuerdo a las
4 cantidades estipuladas en su Reglamento.

5 Artículo 13.- Disposición transitoria.

6 Durante los primero doce (12) meses subsiguientes a la constitución de la Junta, ésta
7 podrá otorgar la Licencia de Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología del Cuidado
8 de las Uñas a cualquier persona que la solicite si cumple con lo dispuesto en los incisos (a),
9 (b), (c), (d) y (e) del Artículo 8 de esta Ley y además presente evidencia de haber practicado
10 la Profesión de Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología del Cuidado de las Uñas
11 durante los últimos cinco (5) años y presenten certificación de haber cumplido veinte (20)
12 horas de educación continua por los últimos cinco (5) años. La Junta establecerá mediante
13 reglamento los documentos y evidencia fehaciente que deberán presentar los solicitantes para
14 corroborar su práctica en la profesión.

15 Artículo 14.- Penalidades

16 Toda persona que sin licencia correspondiente que ejerciere la Profesión de Especialistas
17 de Uñas o Especialistas en Tecnología del Cuidado de las Uñas, o que emplee a otra persona
18 sin licencia para este ejercicio, incurrirá en un delito menos grave y será sancionado con pena
19 de reclusión que no excederá seis (6) meses o con una multa no menos de cinco mil (5,000)
20 dólares o ambas penas a discreción del Tribunal. De igual forma, la Junta podrá suspender la
21 Licencia de Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología del Cuidado de las Uñas
22 temporalmente o permanente.

1 Artículo 15.- Cláusula de Separabilidad

2 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada
3 inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,
4 perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a
5 la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada
6 inconstitucional.

7 Artículo 16.- Vigencia

8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación a los únicos efectos
9 del nombramiento y constitución de la Junta y la aprobación de la Reglamentación necesarias
10 para el cumplimiento de esta Ley, pero sus restantes disposiciones comenzarán a regir a los
11 seis (6) meses de su aprobación.